



## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

### **UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**SILENCIO BAJO CUSTODIA: Cuando el hogar no es un refugio.**

**Alumno:** Fernando Martín Cabrera

**DNI:** 39.526.619

**Legajo:** VABG121683

**Tutor:** Diego Vazquez Petrini

**Tema:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

**Opción de trabajo:** Modelo de caso – Nota al fallo.

**Fallo: “EXPTE. N° 1.899/2.012 MUDRY OMAR RAÚL S/ PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES DOBLEMENTE AGRAVADO Y ACUMULADO EXPTE. N° 1.900/2.012 MUDRY OMAR RAÚL S/ PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES DE TRECE AÑOS AGRAVADO...”**

**Sumario:** **I.** Introducción. Justificación del fallo y relevancia de su análisis. Breve descripción del problema jurídico del caso. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia Procesal y descripción del fallo del Tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **Justificación del fallo y relevancia de su análisis.**

Este Trabajo Final de Grado involucra el análisis de un fallo correspondiente al proceso penal por delitos contra la integridad sexual en perjuicio de un grupo de niñas y niños en el ámbito de una institución de guarda y protección de los mismos. Los distintos eventos que luego fueron subsumidos en las calificaciones legales y la consecuente pena a la que arribó en su sentencia condenatoria el Tribunal Penal N° 1 de la 3ª Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones, constituyen una forma especialmente grave de violencia sexual, al tratarse de hechos que ocurrieron dentro del entorno doméstico, en el cual las víctimas debían haber recibido la protección y el cuidado que corresponde. Lejos de eso, el hogar se convirtió en un espacio de sometimiento, silencio y abuso continuado, protagonizado por el accionar delictivo del encartado, guardador de los niños y niñas afectados.

Esta situación institucionalizada de tutela sobre personas menores de edad no solo configura una relación de dependencia material y afectiva, sino que refuerza una asimetría de poder

que ubica a las víctimas en un estado de **extrema vulnerabilidad**, agravada por su corta edad, su condición de dependencia y la ausencia de redes de protección efectivas. En estos términos, se trata de un grupo cuya capacidad real de ejercer sus derechos de forma autónoma se encuentra profundamente limitada, lo que exige del Estado una protección reforzada. Como afirma Beloff (2018), “los niños y niñas requieren una protección especial que reconozca su situación de vulnerabilidad y garantice su acceso a la justicia de manera efectiva”, subrayando que el sistema judicial debe incorporar procedimientos diferenciados que eviten la revictimización y garanticen la participación de la infancia desde un enfoque de derechos (p. 45). La doctrina especializada ha coincidido en que la niñez institucionalizada constituye uno de los sectores más expuestos a prácticas de abuso, invisibilización y violencia naturalizada, por lo cual resulta indispensable analizar este tipo de casos no solo desde una perspectiva legal, sino también desde un enfoque que reconozca las desigualdades sociales, económicas y simbólicas que los afectan.

Este tipo de casos permiten reflexionar en torno a la actuación del sistema judicial ante situaciones que comprometen a grupos en situación de especial vulnerabilidad, en particular niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), y los adultos responsables de los mismos en contextos de subordinación afectiva, económica y social. La presencia de factores como la edad, el género, la relación de poder con el agresor y la ausencia de redes de contención adecuadas, exige, como última ratio, que el derecho penal sea aplicado dando prioridad a la reparación y protección por sobre la mera represión.

La vulnerabilidad, considerada como una característica universal e intrínseca de la condición humana, ha adquirido en las últimas décadas el estatus de categoría jurídica en el derecho, evidenciando desigualdades materiales frente a un concepto histórico de igualdad formal. En este sentido, “la condición de vulnerable de una persona o de un grupo humano pone en

evidencia desigualdades reales, materiales o estructurales frente a un concepto de igualdad formal que tuvo vigencia durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX” (Carrera & Leal Espinoza, 2022, p. 21). Esto impone a los Estados la obligación de brindar una tutela adecuada, a través de los tres poderes, siendo particularmente esencial el papel del poder judicial en garantizar el derecho de acceso a la justicia y asegurar la protección diferenciada de los derechos humanos conexos.

El principio fundamental a destacar es que la justicia debe ser accesible a todos, pero particularmente debe reforzar su eficacia cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad. Esta noción ha sido asumida por diversos instrumentos internacionales que buscan garantizar un acceso igualitario y efectivo al sistema de justicia. A nivel internacional, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, aprobadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, precisamente señalan:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, p. 6)

La finalidad de este trabajo al analizar jurídicamente el caso particular y la decisión que expuso el Tribunal, es no solo la reconstrucción del razonamiento lógico y normativo en la que se expusieron los Sres. Jueces, sino también valorar críticamente la sensibilidad del sistema de justicia frente a las realidades sociales que atravesaron a las víctimas. En ese sentido, el fallo bajo estudio se convierte en una herramienta útil para discutir cómo se ejercen los derechos, cómo se valora la prueba, qué enfoque se adopta frente a las declaraciones de los NNyA en determinados

momentos del proceso, y cómo se estructura la respuesta institucional ante el daño sufrido por estos sectores más desprotegidos de la sociedad.

En este orden de ideas, dable resulta destacar sobre este fallo traído a análisis, que el mismo manifiesta problemas de prueba, siendo aquellos los que surgen cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de evidencias en la causa, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante. El tribunal, consciente de esta especial complejidad, basó su valoración probatoria en los testimonios de las víctimas recogidas en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizados en forma integral junto a informes psicológicos que respaldaban el acto de deposición de los sujetos pasivos de los distintos eventos penalmente reprochables, testimonios del entorno de las víctimas y elementos del contexto que aportaron coherencia al relato. Se reconoció que las declaraciones de los NNyA en el caso particular, presentaban características de coherencia, persistencia en el tiempo, espontaneidad y concordancia con indicadores de abuso detectados en las pericias psicológicas. El tribunal no exigió pruebas imposibles, como presencias de testigos directos o evidencia física contundente. En lugar de ello, adoptó implícitamente una lógica de carga dinámica de la prueba, desplazando el centro de gravedad probatorio hacia quien se hallaba en mejor posición para aportar explicaciones plausibles sobre lo ocurrido: el imputado, quien detentaba el control del ámbito de los hechos y una posición de autoridad sobre las víctimas.

En virtud de lo expuesto, el presente trabajo abordará de manera integral los elementos centrales del caso sometido a proceso, comenzando por la reconstrucción de la premisa fáctica que dio origen a la intervención judicial, para luego desarrollar la correspondiente historia procesal que permitió la conformación del expediente elevado a juicio. Finalmente, se efectuará un análisis crítico y argumentado de la resolución judicial dictada por el Tribunal interviniente, con especial

énfasis en la fundamentación jurídica de la sentencia condenatoria, esto es, la ratio decidendi que sirvió de sustento a la decisión definitiva del caso.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia Procesal y descripción del fallo del Tribunal.**

El caso analizado se originó a partir de denuncias formuladas contra una persona por delitos contra la integridad sexual, cometidos en perjuicio de varios menores de edad que se encontraban bajo su guarda en un hogar institucional. La conducta delictiva se desarrolló en un marco de intimidad doméstica, caracterizado por relaciones de subordinación, dependencia emocional y poder ejercido por el acusado, quien ocupaba una posición de garante respecto de las víctimas.

La investigación se inició por vías paralelas a través de los expedientes N° 1899/12 y N° 1900/12. El primero refirió a episodios de corrupción de menores sufridos por un niño de cuatro años y una niña de seis, mientras que el segundo documentó abusos sexuales con acceso carnal y actos de corrupción reiterados contra otra menor, todos ocurridos en el contexto de convivencia dentro del mismo hogar bajo la guarda del imputado. Con el avance de la instrucción, ambos expedientes fueron acumulados y tratados en un único proceso judicial.

Durante la etapa investigativa se recibieron manifestaciones verbales de las víctimas y se ordenaron medidas probatorias clave, entre ellas entrevistas en Cámara Gesell y pericias psicológicas, que confirmaron la presencia de indicadores compatibles con abuso sexual infantil. Asimismo, se incorporaron testimonios de profesionales del ámbito educativo y sanitario, e informes socioambientales que reforzaron la estructura argumentativa de la acusación.

Posteriormente, el Ministerio Público Fiscal formuló los respectivos requerimientos de elevación a juicio y el caso avanzó a la instancia de debate oral.

Durante las audiencias, se reiteraron los testimonios de las víctimas mediante registros audiovisuales, se ratificaron las pericias técnicas y se escucharon a testigos indirectos del entorno. La defensa cuestionó la credibilidad de las declaraciones y la ausencia de prueba directa, pero el tribunal sostuvo la validez de los elementos incorporados.

Finalmente, el Tribunal Penal N° 1 de la 3.<sup>a</sup> Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones resolvió condenar al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de **promoción a la corrupción de menores agravado por la edad de la víctima (menor de 13 años), por los medios comisivos (violencia, amenazas y abuso de autoridad) y por la calidad del autor (encargado de la guarda), en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda y por la situación de convivencia preexistente, varios hechos en concurso real y en concurso ideal con el delito de promoción a la corrupción de menores de 13 años de edad agravada por el carácter de la persona encargada de la guarda** (arts. 125 1ro., 2do., y 3er. párrafo y 119 tercer párrafo en función de los incisos b) y f) del cuarto párrafo; 54; 55; 12 y 29 inc. 3 del código penal argentino), imponiendo al mismo una **pena de dieciocho (18) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas.**

La decisión se basó en la valoración integral de los testimonios de las víctimas —coherentes, persistentes y corroborados técnicamente— y en la comprensión de la complejidad probatoria inherente a estos delitos, especialmente en contextos de guarda y convivencia. El tribunal adoptó una mirada racional y respetuosa de los derechos de las infancias, ajustada a los estándares internacionales de protección, evitando revictimizar a los menores involucrados. En

definitiva, el fallo constituye una respuesta judicial seria y ajustada a derecho frente a hechos gravemente lesivos para víctimas en situación de extrema vulnerabilidad.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi.**

El fundamento de la decisión plasmada en el fallo bajo análisis se estructuró a partir de una minuciosa reconstrucción fáctica y una rigurosa valoración de la prueba, con eje central en los testimonios de los menores damnificados y su corroboración técnica mediante informes psicológicos. El Tribunal entendió que los hechos se desarrollaron en un contexto de especial vulnerabilidad, caracterizado por la convivencia y la relación de dependencia entre las víctimas y el imputado, lo que no solo agravó la conducta, sino que incidió directamente en las dificultades probatorias propias de este tipo de delitos.

Las declaraciones de los niños y niñas en Cámara Gesell fueron consideradas claras, coherentes y persistentes, descartando la posibilidad de fabulación por la existencia de indicadores clínicos compatibles con abuso sexual. Asimismo, se ponderó la reiteración de patrones en la conducta del imputado y la coherencia contextual entre los distintos hechos investigados, lo cual fortaleció la acusación. La sentencia también valoró los testimonios indirectos de profesionales del entorno, como elementos que reforzaron la credibilidad de las víctimas y contextualizaron sus relatos.

Por otra parte, el Tribunal rechazó los planteos defensivos relativos a la falta de prueba directa, recordando que los delitos contra la integridad sexual de menores suelen ocurrir en ámbitos íntimos, bajo manipulación o amenaza, lo cual exige criterios probatorios ajustados a esta realidad. La prueba testimonial, técnica y contextual permitió al Tribunal construir una decisión jurídicamente fundada y respetuosa de los estándares de derechos humanos.

En cuanto a los aspectos jurídicos, la ratio decidendi sostuvo la aplicación del artículo 119 del Código Penal, en su modalidad agravada por la edad de las víctimas, la convivencia y el ejercicio de la guarda. Asimismo, se calificó jurídicamente la conducta respecto de otros niños involucrados como corrupción de menores agravada, bajo el artículo 125, al acreditarse la exposición a material sexual y la naturalización de conductas inapropiadas por parte del imputado. Esta aplicación normativa no fue mecánica, sino que estuvo sustentada por un análisis detallado de los hechos y de la relación existente entre las partes. El decisorio concluye que el conjunto de la prueba reunida —especialmente los testimonios de las víctimas corroborados por pericias técnicas— permite alcanzar el estándar de certeza requerido para una condena penal. En consecuencia, el Tribunal impone una pena de dieciocho años de prisión efectiva, en proporción a la gravedad de los hechos, su reiteración, el daño causado y la especial vulnerabilidad de las víctimas.

#### **IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.**

La particular gravedad de los delitos sexuales contra menores en contextos intrafamiliares o de guarda exige respuestas judiciales que no solo respeten el marco normativo vigente, sino que se construyan desde una perspectiva de protección reforzada hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. A fin de enriquecer este abordaje, se incorporarán a continuación distintas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que respaldan y amplían los fundamentos adoptados por el Tribunal.

En primer lugar, desde el plano doctrinario, Eugenio Raúl Zaffaroni (2011) ha subrayado que el Derecho Penal debe prestar atención particular a los grupos históricamente marginados y actuar como instrumento eficaz frente a las formas de violencia estructural. Según el autor, “la protección penal de los menores requiere una atención especial a su condición de vulnerabilidad,

lo que implica adaptar las normas y procedimientos para garantizar sus derechos” (Zaffaroni, 2011, p. 152). Esta idea refuerza la legitimidad de aplicar agravantes en delitos contra la integridad sexual infantil y de construir la sentencia con una mirada sensible al contexto de las víctimas.

Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes bajo guarda o en situación de dependencia, su vulnerabilidad no es meramente existencial, sino que es el resultado de múltiples factores acumulativos —edad, contexto familiar, carestía material y falta de redes protectoras— que intensifican su exposición al daño. Desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, esta conjunción demanda una respuesta estatal reforzada, no solo penal, sino también social y política. La autora Alejandra Pilar Fernández desarrolla con claridad este enfoque desde una perspectiva aplicada a los derechos humanos y al rol del Estado frente a la infancia. En relación con esta idea, la autora sostiene:

“La vulnerabilidad en ciencias aplicadas es definida como una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso. (...) Sin dudas, la vulnerabilidad es una condición existencial de la niñez, a la que pueden añadirse otras vulnerabilidades producto del contexto familiar, social, el origen étnico, las necesidades especiales, la condición de género, la extrema exclusión, la falta de cuidado o encontrarse bajo la custodia del Estado.”. (Fernández, 2024, pp. 4)

Esta definición profunda muestra que la mera condición de niñez implica vulnerabilidad, pero que esta se agrava significativamente en contextos de guarda. Tal es el caso del fallo analizado, donde la custodia institucionalizada del acusado transformó al hogar en un escenario propenso para la comisión continuada del delito, alrededor del cual operaron mecanismos de silenciamiento, desprotección y cercenamiento de los derechos fundamentales de los menores.

En coherencia con la idea de Beloff (2018), que destaca la necesidad de procedimientos adaptados a la infancia para evitar la revictimización, Cillero Bruñol (2013) profundiza este principio desde el punto de vista procesal, vinculándolo con la Convención sobre los Derechos del Niño:

“La teoría supone que... el interés superior del niño no debe meramente ‘inspirar’ las decisiones de las autoridades. No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades” (Cillero Bruñol, 2013, p. 77).

Esta reflexión subraya la fuerza normativa del interés superior del niño, como elemento central que legitima las adaptaciones al proceso cuando los menores se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, el comentario del Dr. Esteban Righi (2005) sobre la carga dinámica de la prueba ofrece una clave interpretativa relevante. El autor sostiene que “en situaciones de desigualdad probatoria, el juez debe redistribuir la carga de la prueba, asignándola a quien se encuentre en mejores condiciones de producirla” (Righi, 2005, p. 22). En el fallo analizado, aunque este principio no fue enunciado expresamente, puede observarse que el tribunal adoptó dicha lógica al considerar que el imputado, en tanto adulto conviviente y autoridad en el hogar, se encontraba en mejor posición para ofrecer explicaciones que refutaran la prueba de cargo, lo cual no ocurrió.

Para reforzar los ejes centrales desarrollados, en el plano jurisprudencial, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro destacó el deber de los jueces de brindar una protección reforzada a los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo la infancia expuesta a contextos de pobreza o discriminación. Este enfoque es plenamente coherente con el fallo *Mudry*, donde la

situación de las niñas y los niños bajo guarda institucional fue central para la valoración del daño y la configuración agravada del delito:

“Por cierto, el fiel de la balanza debería inclinarse aún más en favor de los recurrentes, desde que el derecho por el que accionan no es de los de tercera generación, sino el más elemental de todos ellos, la vida y la integridad psicofísica, presupuesto ineludible para el disfrute de los demás. (...) Referí también a la necesidad de hacer hincapié en la protección de aquellos colectivos más vulnerables, como los afectados por la pobreza, destacando la incorporación en nuestro derecho positivo local, [...] de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad... ‘los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares’...” (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, 2023, párrs. 2.8–2.10)

## **V. Postura del autor.**

Desde una posición crítica pero comprometida con los principios de justicia material, sostengo que el caso penal analizado expone con claridad el modo en que ciertos sectores de la sociedad —en particular, los niños y niñas bajo guarda institucional— se encuentran expuestos a una vulnerabilidad estructural que no puede ser abordada únicamente desde las categorías clásicas del derecho penal. Estos grupos no solo carecen de autonomía material o simbólica para denunciar y defenderse, sino que están inmersos en relaciones de poder asimétricas que condicionan gravemente su posibilidad de ejercer derechos. En el caso particular, esa vulnerabilidad se expresó con fuerza en el vínculo de subordinación y dependencia que las víctimas mantenían con el imputado, quien no solo ejercía la figura de autoridad, sino que era el encargado formal de brindarles cuidado y protección. Lejos de cumplir ese rol, utilizó esa posición para instalar un

esquema sistemático de abuso y silencio, agravado por la invisibilización institucional. Frente a esta realidad, considero que el fallo representa una respuesta judicial que no se limitó a aplicar mecánicamente las normas, sino que las interpretó desde un enfoque integral, reconociendo que no se puede juzgar en igualdad de condiciones cuando las personas afectadas forman parte de grupos históricamente silenciados y desprotegidos.

El fallo penal constituye, una muestra clara de cómo el sistema judicial puede actuar con compromiso técnico y sensibilidad institucional sin renunciar a las garantías del debido proceso. A partir del estudio de la premisa fáctica, de la reconstrucción de la historia procesal y del análisis de la fundamentación de la sentencia, entendemos que el tribunal logró interpretar los hechos de manera coherente con los principios de justicia sustancial, utilizando herramientas jurídicas que se ajustan a estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. La valoración de la prueba, la aceptación del testimonio de las víctimas como elemento central y la contextualización del delito en un ámbito de guarda y subordinación, colocan a este fallo como una resolución ejemplar tanto en lo jurídico como en lo ético.

En síntesis, la *ratio decidendi* de la sentencia se construyó a partir de un modelo probatorio centrado en la credibilidad de las víctimas y en la contextualización del abuso intrafamiliar como fenómeno estructural, lo cual permitió una aplicación del derecho penal no solo formalmente válida, sino también sustancialmente justa. El reconocimiento del valor probatorio del testimonio infantil, la integración de elementos periciales y la mirada sobre las dinámicas de poder familiar, colocaron a esta sentencia como un ejemplo de razonamiento judicial que busca responder con rigor técnico y sensibilidad humana ante casos que afectan profundamente a personas en situación de especial vulnerabilidad.

## **VI. Conclusión:**

El desarrollo de este Trabajo Final de Grado permitió un abordaje integral del fallo dictado en la causa “Mudry”, a partir del cual se analizaron los distintos aspectos jurídicos, procesales y contextuales que rodearon un caso de suma gravedad institucional y social. Desde la introducción, se planteó la relevancia del fallo como ejemplo paradigmático de delitos sexuales cometidos en entornos de guarda institucional, visibilizando la situación de extrema vulnerabilidad de los niños y niñas que fueron víctimas del accionar delictivo del imputado.

La reconstrucción de la premisa fáctica y la historia procesal del caso permitieron comprender cómo se articularon las denuncias, la investigación judicial, la producción de prueba y el desarrollo del juicio oral, en un contexto en que la protección debida a las infancias fue gravemente vulnerada. En este marco, el análisis de la ratio decidendi evidenció que el Tribunal interviniente adoptó un enfoque de valoración probatoria sensible a las particularidades del caso, otorgando centralidad a los testimonios de las víctimas brindados en Cámara Gesell, debidamente respaldados por pericias psicológicas y otros elementos del entorno.

En el apartado dedicado a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, se incorporaron fuentes que no solo respaldan la decisión judicial adoptada, sino que refuerzan la necesidad de aplicar el derecho penal con una mirada orientada a la protección reforzada de los grupos en situación de vulnerabilidad. La doctrina de autores como Zaffaroni, Beloff, Righi y Fernández, así como precedentes jurisprudenciales, confirmaron la validez de herramientas como la carga dinámica de la prueba, la flexibilización de ciertos estándares probatorios en casos de abuso sexual infantil, y la interpretación del vínculo de guarda como un agravante que trasciende la formalidad legal.

Desde la postura del autor, se planteó una lectura crítica pero constructiva del sistema judicial, valorando especialmente cómo el fallo logró superar una visión meramente legalista para adoptar una perspectiva integral que reconoce los efectos estructurales de la violencia ejercida sobre NNyA en contextos de institucionalización. El fallo no sólo respondió jurídicamente al hecho ilícito, sino que intentó reparar simbólicamente el daño causado, mediante una sentencia fundada, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales de las víctimas.

Ahora bien, si bien es cierto que el fallo analizado representa un intento genuino por parte del Poder Judicial de ofrecer una respuesta jurídicamente fundada y moralmente reparadora frente a los delitos cometidos, no puede dejar de señalarse una dimensión profundamente perturbadora que atraviesa todo el caso: la ausencia generalizada de actores que debían haber cumplido funciones de cuidado, contención y supervisión.

El debate oral y público reveló no solo los abusos cometidos por quien debía proteger, sino también un vacío institucional alarmante, anterior incluso al inicio del proceso judicial. Porque, si la familia de las víctimas no pudo —o no supo— cuidar de ellas; si no hubo presencia efectiva de equipos interdisciplinarios que detectaran señales de alerta o situaciones de riesgo; si la guarda legal otorgada al imputado no fue supervisada por ninguna autoridad estatal o social, entonces la pregunta más relevante del caso y de todo el trabajo desarrollado que inevitablemente emerge, no está dirigida solo al expediente judicial, sino también a Dios, a la conciencia colectiva, al Estado, y tal vez incluso a la moral más íntima de quien observa este caso: **¿Dónde estaba el refugio de estos chicos?**

Este interrogante no pretende desmerecer la actuación judicial ni la contundencia de la condena, sino reforzar que la intervención penal llega, en muchos casos, como respuesta tardía a una cadena previa de omisiones estructurales. La justicia penal puede —y debe— condenar al

culpable, pero no puede deshacer el sufrimiento originado por años de soledad institucional, de silencios públicos y de infancias marcadas por la desprotección. La crítica no recae sobre la sentencia, sino sobre el sistema que permitió que el delito ocurriera.

## **REFERENCIAS:**

Beloff, M. (2018). *Derechos del niño. Su protección especial en el sistema interamericano* (p. 45). Buenos Aires: Hammurabi.

Carrera, CS y Leal Espinoza, JL (2022). Vulnerabilidad, igualdad y justicia. *Revista Argumentos*, (15), 21–37.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.

Zaffaroni, E. R. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Fernández, A. P. (2024). *El derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes. Tutela judicial efectiva en el tiempo de un derecho humano fundamental*. Actualidad Jurídica Online.

Cillero Bruñol, M. (2013). *El interés del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. En *Infancia, Ley y Democracia en América Latina* (p. 77). Buenos Aires: Temis

Righi, E. (2005). La carga dinámica de la prueba en el proceso penal. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, (1), 15–30.

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. (2023). *Causa X – Derechos de grupos vulnerables y Reglas de Brasilia* (párrs. 2.8–2.10). Viedma: STJ-RN.